

<u>EN LO PRINCIPAL:</u>	RECURSO DE PROTECCION.
<u>PRIMER OTROSÍ:</u>	ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
<u>SEGUNDO OTROSÍ:</u>	OFICIOS
<u>TERCER OTROSÍ:</u>	TÉNGASE PRESENTE

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN, Senador de la República, cédula nacional de identidad número 8.510.034-3, con domicilio para estos efectos en Congreso Nacional, Avenida Pedro Montt sin número, Valparaíso, a US. Ilتما. respetuosamente digo:

Que vengo en interponer Recurso de Protección en contra de don **MIGUEL JUAN SEBASTIÁN PIÑERA ECHEÑIQUE**, Presidente de la República, cédula de identidad N° 5.126.663-3, y en contra de doña **MARÍA MAGDALENA DÍAZ VERGARA**, Asesora Presidencial, cédula de identidad N° 12.108.439-2, ambos domiciliados para estos efectos en Palacio de La Moneda sin número, Santiago, Región Metropolitana.

Lo anterior en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que a continuación exponemos y que en definitiva han causado a nosotros, los recurrentes, la vulneración y amenaza en el legítimo ejercicio de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo N° 19 de la Constitución Política de la República, en particular el numeral 12°.

Este recurso lo presentamos en favor de don **VICTOR GUTIÉRREZ PRIETO**, Periodista y Director Ejecutivo La Red, por la vulneración a su legítimo derecho a la libertad de expresión, en su faz de libertad de prensa y ejercicio del periodismo; y en favor de las siguientes personas, que sienten amenazado su derecho a la libertad de ser informados, incorporado en la libertad de expresión de acuerdo con estándares internacionales y la ley chilena vigente:

1. Ariel León Bacian, RUT 14433418-3, domiciliado en General Bulnes 270, departamento 12, comuna de Santiago.
2. Sergio Martínez Mora, RUT: 11.572.038-4, domiciliado en Pasaje Nueva Buera 174, departamento 7, Santiago.
3. Rodrigo Fernando Muñoz Soto, RUT: 16.628.743-k, domiciliado en Amunategui 725, Santiago.
4. Claudia Dides Castillo, RUT: 7.317.964-5, domiciliada en Crescente Errazuriz 2327, Ñuñoa.
5. María Belén Calcagno Valdés, RUT: 10.245.621-1, domiciliada en Maipú 1683, departamento 202, Concepción.
6. Francisco Jonatan Díaz Herrera, RUT: 15.569.279-0, domiciliado en Avenida Torreones Oeste 1871, Concepción.
7. Miguel Ángel Berton Ocampo, RUT: :5.866.848-6, domiciliado en La Coruña 0575, Los Ángeles.
8. Pablo Emilio Rebolledo Escobar, RUT: 18.411.244-2, domiciliado en Alonso de Ercilla 535, Penco.

9. Guillermo Ernesto Pérez León, RUT: 18.716.655-1, domiciliado en Parque Nacional Isluga 445, Paine.

10. Paula Soledad Álvarez Díaz, RUT: 14.375.074-4, domiciliada en Camino a Cabrero km.7, Concepción

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

- Con fecha 28 de marzo de 2021, según un reportaje publicado por el medio digital “*Interferencia*”, la Asesora Presidencial doña **María Magdalena Díaz Vergara**, llamó a don Remigio Ángel González, empresario, dueño de canal *La Red* en Chile, y de otras 43 estaciones televisivas en toda Latinoamérica, para quejarse por una entrevista emitida en el programa *Mentiras Verdaderas* de dicho canal, siguiendo las órdenes emanadas de un acuerdo llevado a cabo por un grupo de asesores del Palacio Presidencial, bajo la autoridad del Presidente de la República.

- Con fecha 15 de marzo de 2021, el programa *Mentiras Verdaderas* del canal *La Red* emitió una entrevista a Mauricio Hernández Norambuena, también conocido como “*Comandante Ramiro*”, ex frentista que actualmente se encuentra en la Cárcel de Alta Seguridad (CAS), cumpliendo una condena por el asesinato de Jaime Guzmán y el secuestro de Cristian Edwards.

- La Asesora Presidencial ya individualizada también se quejó por la línea editorial que ha desarrollado el canal de televisión, siendo esto una clara y absoluta manifestación de restricción y vulneración a la Libertad de Expresión y de Prensa, pronunciando frases como “*su canal se fue a la izquierda*”, haciendo alusión a una tendencia política determinada y específica, y agregando que “*el daño que se le hace a la democracia con esta línea editorial es complicado pues genera divisiones en el país*”, pidiendo de forma directa y clara que se realizara una intervención en la actual gestión del periodista y director ejecutivo del canal *La Red*, don Víctor Gutiérrez Prieto, según la información contenida del reportaje realizado por el medio de prensa digital e independiente *Interferencia*¹.

II.- EL DERECHO

1- GARANTÍA CONSTITUCIONAL AMENAZADA, RESTRINGIDA Y VULNERADA: ARTÍCULO 19 N° 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

El artículo 19, numeral 12° de la Constitución Política de la República, instaura la protección a la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado. La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación².

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que: “1°: La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e

¹ *Interferencia*, 28 de marzo de 2021, <https://interferencia.cl/articulos/exclusivo-los-entretelones-de-la-polemica-llamada-de-la-moneda-al-dueno-de-la-red>).

² DECRETO 100 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”.

El derecho a la libertad de expresión, a ser informado y a recibir información, ha sido reconocido por diversos tratados internacionales, como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

- Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 13:

“1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14: Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo IV: “Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”.

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

Artículo 9: (Traducción no oficial)

“1. Todo individuo tendrá el derecho a recibir información.

2. Todo individuo tendrá el derecho a expresar y diseminar sus opiniones dentro de la ley.

Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

Artículo 10:

“1. Everyone has the right to freedom of expression. This right shall include freedom to hold opinions and to receive and impart information and ideas without interference by public authority and regardless of frontiers. This Article shall not prevent States from requiring the licensing of broadcasting, television or cinema enterprises.

2. The exercise of these freedoms, since it carries with it duties and responsibilities, may be subject to such formalities, conditions, restrictions or penalties as are prescribed by law and are necessary in a democratic society, in the interests of national security, territorial integrity or public safety, for the prevention of disorder or crime, for the protection of health or morals, for the protection of the reputation or rights of others, for preventing the disclosure of information received in confidence, or for maintaining the authority and impartiality of the judiciary”.

Siguiendo estos lineamientos, la jurisprudencia internacional regional también se ha pronunciado en diferentes casos respecto al alcance de la libertad de expresión, abarcando el derecho de ser informado y el ejercicio del periodismo:

- En sentencia de 1 de febrero de 2006³ la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos del Código Penal que establecían el delito de desacato, indicó que la libertad de expresión es “un derecho fundamental inherente a la persona humana [...] y una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho [...]”. En este sentido, explicó que “la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática”. A juicio de este alto tribunal es así “como se explica que en la historia moderna del constitucionalismo, el ejercicio de este derecho ha merecido protección constitucional”.

- Así mismo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se pronunció en sentido similar, en sentencia de 29 de marzo de 2011, al resolver un recurso de amparo interpuesto en contra de un acuerdo adoptado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica que impedía a un invitado extranjero dar una conferencia en esa casa de estudios debido a que en el pasado habría hecho manifestaciones discriminatorias en contra de diversas minorías. En tal pronunciamiento la Sala expresó que: “Debe tenerse presente también que la libertad de expresión es un requisito indispensable de la democracia, -aunque ciertamente no el único-, pues permite la creación de la opinión pública, esencial para darle contenido a varios principios del Estado constitucional, como lo son por ejemplo el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política. La posibilidad de que todas las personas participen en las discusiones públicas constituye el presupuesto necesario para la construcción de una dinámica social de intercambio de conocimientos, ideas e

³ (Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente 1122-2005. 1 de febrero de 2006. Disponible en http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebVerDocumento.aspx?St_DocumentId=807270.html)

información, que permita la generación de consensos y la toma de decisiones entre los componentes de los diversos grupos sociales, pero que también constituya un cauce para la expresión de los disensos, que en la democracia son tan necesarios como los acuerdos. Por su parte, el intercambio de opiniones e informaciones que se origina con la discusión pública contribuye a formar la opinión personal, ambas conforman la opinión pública, que acaba manifestándose por medio de los canales de la democracia representativa⁴.

- En sentencia de 30 de abril de 2009, el Supremo Tribunal Federal de Brasil consideró que la libertad de prensa es una manifestación de las libertades de pensamiento, información y expresión con una relación intrínseca con la democracia, que amerita que deba disfrutar de una protección reforzada para asegurar su plena libertad de acción. Al respecto, recalcó que la prensa es una instancia natural de formación de la opinión pública y una alternativa a la versión oficial de los hechos. En ese sentido, el pensamiento crítico dentro del periodismo es parte integrante de la información plena y fidedigna. Este criterio fue reiterado por el alto tribunal en sentencia de 2 de septiembre de 2010⁵

- Sin ir más lejos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en fallo de 24 de junio de 2008 con ocasión del caso Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros, enfatizó que “con respecto a la libertad de expresión, esta Corte ha declarado en forma reiterada el lugar eminente que ella tiene en un régimen republicano. En este sentido ha dicho desde antiguo que [...] entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmembrada o puramente nominal [...]”⁶.

2- FORMA EN QUE LA ACCIÓN DE LOS RECURRIDOS AMENAZA Y VULNERA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS RECURRENTES.

A. Acciones y Omisiones Ilegales

La Ley 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece claramente en su Artículo 1° que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se comentan, en conformidad a la ley. Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por ley. Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”.

En los hechos antes descritos se deja ver un claro abuso de poder por parte de los recurridos, que en su calidad de autoridades del Poder Ejecutivo, llaman directamente al

⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Recurso de Amparo Res. N° 2011004160, de 29 de marzo de 2011. Disponible en: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-004160.html>

⁵ 6 Supremo Tribunal Federal de Brasil. Sentencia de 2 de septiembre de 2010. Medida Cautelar en Acción Directa de Inconstitucionalidad ADI-4451. Disponible en: <http://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=2613221>

⁶ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sentencia del 24 de junio de 2008. P.2297.XL, Patitó, José Ángel y otro c/ Diario La Nación y otros. Disponible en: <http://www.cpi.org/news/2008/americas/Argentina.Court.24-06-08.pdf>

dueño de un canal de televisión para quejarse por la información que allí se está entregando, pretendiendo intervenir directamente para que cambiaran su línea editorial. Este tipo de presiones indebidas por parte de la autoridad, genera un claro desincentivo para que el Canal referido, sus periodistas y el resto de los canales de televisión y sus programas, incluyan con plena libertad los contenidos que deseen tratar según sus propios intereses y fines editoriales, constituyendo esto una absoluta vulneración del Agere Licere de todas aquellas personas en cuyo favor se recurre.

Asimismo, amenaza contra el derecho a ser informado, por el mismo desincentivo o constreñimiento que provocan las llamadas “desde el poder”, del cual son titulares las otras personas en cuyo favor se recurre, que son ciudadanos que ven televisión, no solo por diversión, sino también para informarse de la realidad nacional, o como es el caso, para informarse de hechos importantes en la vida nacional, como fue el asesinato de un Senador de la Republica en democracia.

B. Acciones y Omisiones Arbitrarias

Cabe destacar que la misma Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión antes mencionada, establece que:

2º: Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

5º: La censura previa, **interferencia o presión directa o indirecta** sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión⁷. (destacado nuestro)

Por lo ya señalado, es importante referir que la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión es más bien un instrumento de Soft Law, por lo que es necesario que sea respetada y reconocida por los Estados, incluyendo el hecho de que cualquier vulneración a tales estándares establecidos en dicha Declaración involucra arbitrariedad.

Para mayor entendimiento, en el año 2013 durante el primer mandato del Presidente Sebastián Piñera, precisamente el 10 de septiembre y con motivo de la Conmemoración de los 40 años del Golpe de Estado, se llevó a cabo una entrevista al ex Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), Manuel Contreras, que en ese entonces cumplía condena en el Penal Cordillera por diversas violaciones a los derechos humanos, entre las cuales destacan asesinatos y torturas, condenas que sumaban 300 años de presidio⁸. La entrevista fue transmitida por el canal CNN Chile sin ningún tipo de edición, reviviendo horrores, difundiendo un mensaje de burla y negacionismo y afectando directamente la memoria de miles de personas que vivieron el horror y la

⁷ (CIDH <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>).

⁸ (Entrevista a Manuel Contreras CNN Chile <https://www.youtube.com/watch?v=NIZZediL1Gw>)

represión de una dictadura que volvía a hacerse presente en cada palabra del señor Contreras. A pesar de sus dichos y el calibre de la entrevista, ningún periodista o autoridad de dicho canal recibió algún llamado telefónico de parte de La Moneda por encargo del Presidente de la República solicitando explicaciones, criticando la línea editorial o sugiriendo que el canal estaba tomando un rumbo político partidista determinado que podría ocasionar divisiones en el país. ¿Es acaso la libertad de expresión una Garantía Constitucional condicionada en su protección por la tendencia política que involucra cada caso en concreto? Todo lo anterior sirve para evidenciar, una vez más, que la actitud que se tomó desde La Moneda a través de la Asesora Presidencial Magdalena Díaz, es un claro acto de discriminación y vulneración de derechos por razones netamente ideológicas y políticas, sintiéndose la autoridad con la facultad suficiente para pasar por encima de la Constitución y las leyes vigentes y así, de una forma ilegal y arbitraria pretender lograr influir e intervenir en las pautas de prensa y edición periodística que cada canal legalmente constituido desarrolla con plena autonomía y respeto a las mismas normas vigentes, como si la protección y el respeto por los derechos garantizados en la Constitución dependieran del gobierno de turno y su tendencia política. .

Consecuentemente con todo lo antes expuesto, es que vengo en destacar el actual **ILEGAL y ARBITRARIO** de las acciones ejercidas por la Asesora Presidencial ya antes individualizada a nombre y por instrucción del Presidente de la República, todas estas tendientes a limitar y restringir el pleno ejercicio del periodismo y de la libre expresión, constituyendo una clara conducta además autoritaria y antidemocrática al querer intervenir de forma directa en la línea editorial de un medio de prensa.

Por otra parte, desde el palacio de Gobierno no adoptaron ninguna medida apropiada respecto de éste hecho, partiendo porque no hubo ningún pronunciamiento oficial respecto al reportaje del medio de prensa digital e independiente "Interferencia", dedicado al periodismo investigativo, como ha ocurrido en otras instancias frente a temas mucho menos relevantes, en donde todos hemos sido testigos de comunicados de prensa oficiales emitidos por La Moneda, o puntos de prensa del Ministro Secretario General de Gobierno, Jaime Belloio Avaria, refiriéndose a la entrevista que tanta molestia causó. En lugar de eso, se optó por expresar esta molestia de la forma más oscura e irregular posible, tal como sucedía durante la dictadura militar del General Pinochet, en donde era común la intervención directa y el amedrentamiento para que la información emitida por la prensa fuese la que la autoridad deseaba, como ahora tratando de utilizar operadores políticos para llegar y llamar la atención del dueño de una empresa de medios de comunicación, intentando influir en la toma de decisiones dentro del propio canal en cuestión, atacando directamente la libertad de prensa e información.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

Que, encontrándome dentro de plazo de 30 días establecido en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, vengo en interponer Recurso de Protección.

POR TANTO,

De acuerdo con lo expuesto en los antecedentes de hecho y derecho, disposiciones citadas, artículo N° 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Protección,

ROGAMOS A US. ILTMA., se sirva tener por presentado Recurso de Protección en

contra de los recurridos ya individualizados, ordenándoles en definitiva que informen a V.S. Itma. en el plazo perentorio que S.S. fije, y acogerlo a tramitación disponiendo las siguientes medidas:

- 1.- Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto cometido
- 2.- Ordenar a los recurridos no cometer una conducta de similares características nuevamente, sea contra este canal o contra otros canales de televisión.
- 3.- Cualquier otra medida que S.S. Ilustrísima crea adecuada al caso concreto.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., restablecer el imperio del derecho de la manera señalada.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. tener por acompañado, en parte de prueba, con citación contraria, el siguiente documento:

1. Reportaje realizado por el medio de prensa digital independiente Interferencia con fecha 28 de marzo de 2021.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlo por acompañado.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. Oficiar, para que informen sobre los hechos de este recurso, a las siguientes instituciones:

1.- **Instituto Nacional de Derechos Humanos**, domiciliado en Avenida Eliodoro Yáñez N°832, Providencia, Santiago, fono contacto +56 2 2887 8800.

2.- **Instituto de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile**, domiciliado en Avenida Capitán Ignacio Carrera Pinto N°1045, Ñuñoa, Santiago, fono contacto +56 2 2978 7917, correo electrónico de contacto icei@uchile.cl.

3.- **Colegio de Periodistas**, domiciliado en Amunátegui 31, 5° piso, Of. 51, Santiago, fono contacto (2) 2 688 38 94, correo electrónico de contacto colegiodeperiodistas@tie.cl.

4.- **Asociación Nacional de Televisión**, domiciliado en Lota 2257 Of. 501, Providencia, fono contacto +56 2 22313755, correo electrónico de contacto Anatel@anatel.cl.

5.- **Consejo para la Transparencia**, domiciliado en Morandé 360 piso 7, Santiago, fono contacto +56936866078, correo electrónico de contacto contacto@consejotransparencia.cl.

6.- **Consejo Nacional de Televisión**, domiciliado en Mar del Plata 2147, Providencia, fono contacto (2) 2592 27 00, correo electrónico de contacto comunicaciones@cntv.cl.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva acceder a lo solicitado.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. Itma. tener presente que durante la tramitación del presente recurso nombraremos abogado para los alegatos.

POR TANTO:

Ruego A US. ILTMA., se sirva tenerlo presente.